

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
ACCIONANTE	YULI ANDREA TABORDA
ACCIONADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO LUIS CARVAJAL AGUDELO, PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 008 2022-00371 00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	617
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 25 de mayo de 2023 (pdf.33), notificado por estados el día 30 del mismo mes y año, impetrado por la procuradora judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 5 de mayo de 2023, la apoderada judicial demandante solicitó al Despacho, la desvinculación de las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO, por cuanto estas realizaron la venta de sus derechos hereditarios al señor RANGEL DE JESUS CARVAJAL GIRALDO, y en virtud de la falta de legitimación por pasiva, no considera prudente que se vinculen al presente proceso con pretensión de declaratoria de pertenencia.

El juzgado, mediante la providencia que es objeto de reparo, no accedió a su pedido de desvinculación de las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO, por considerar que hacen parte de los herederos determinados, en contra de quienes también es dirigida la demanda, y se le requirió para procediera con la integración de la litis.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterada de la decisión, la apoderada recurrente, mediante correo

electrónico recibido el día 2 de junio del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, por cuanto considera que las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO no deben ser llamadas en la presente acción toda vez que las mismas, mediante acto jurídico vendieron sus derechos herenciales al señor RANGEL DE JESUS CARVAJAL GIRALDO, y por ello los llamados a comparecer son los herederos del señor RANGEL DE JESUS, hijo del causante.

Por lo anterior, pide al Despacho reponer la decisión que es objeto de reparo y se atienda su pedido de exclusión del auto admisorio de la demanda a las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá

pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Frente al recurso de apelación, dispone el artículo 321 del CGP:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia tenemos a la luz de lo contemplado en el artículo 322 del CGP:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

Por su parte, el artículo 87 del CGP señala contra quienes debe dirigirse la demanda en proceso declarativo, para este caso, con pretensión de declaración de pertenencia:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. **Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..." **(negrillas del Despacho)**

CASO EN CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, tenemos que lo pretendido por la recurrente se resume en que sean excluidas del presente trámite y del auto que admitió la demanda las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO, por cuanto las mismas mediante acto jurídico solemne vendieron sus derechos herenciales lo que las deslegitima para actuar en la presente litis.

De entrada, y en orden a despachar los argumentos expuestos por el memorialista, se hace necesario observar el contenido del artículo 87 del CGP, que regula la demanda contra herederos de una persona fallecida, y contempla distintas eventualidades, diferenciando al instante de la presentación de la demanda, la existencia o ausencia del proceso de sucesión y el conocimiento o no por parte del demandante de herederos determinados.

Es claro en el canon rector, al indicar que cuando no exista proceso de sucesión o se ignoren herederos determinados, la demanda debe promoverse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, ordenando, en el auto que admita la demanda, su emplazamiento. De conocerse algunos, se le impone al demandante la exigencia legal de presentar la demanda contra estos.

Se tiene entonces, que cuando en un proceso, como el que nos ocupa,

sea indispensable demandar a herederos, debe tenerse en cuenta si el proceso de sucesión del causante, cuyos herederos se demanda, ya inició, cuestión que en el caso en particular no aconteció, tal y como fue aseverado por la misma apoderada en su escrito de subsanación a la demanda; pero se conocen algunos de los herederos, dentro de los cuales, como se le ha reiterado a la recurrente, están las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL (*heredera determinada de FRANCISCO LUIS CARVAJAL GIRALDO*) y YESICA YOHANA CARVAJAL (*heredera determinada de JORGE ELIECER CARVAJAL GIRALDO heredero determinado de FRANCISCO LUIS CARVAJAL CANO*), quienes están llamadas a sucederles en su patrimonio a título universal o singular, y que independientemente del acto jurídico que hayan celebrado, deben ser llamadas a intervenir tal y como dispone el canon rector, quienes en su oportunidad legal, harán las manifestaciones a que den lugar, pues de no llamarles a que ocupen el lugar procesal de los causantes (*FRANCISCO LUIS CARVAJAL GIRALDO y JORGE ELIECER CARVAJAL GIRALDO*), y omitir su citación al proceso comporta un desconocimiento de su derecho a la defensa. Además, de que la situación jurídica y legal del inmueble que se persigue en pertenencia no ha variado en nada, ni obra registrado ningún acto jurídico adicional, siguiendo en cabeza del señor FRANCISCO LUIS CARVAJAL GIRALDO.

Entonces, en el presente proceso, observa el Despacho que la vinculación de las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO, se encuentra ajustado en derecho, sin que sean de recibo los argumentos de la recurrente, según la cual no era necesaria su llamado al presente trámite de usucapión.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, en cuanto a la desvinculación de las señoras MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO, pues basta contrastar la normativa en comento con el actuar procesal surtido para concluir que deben ser llamadas en la presente acción, por lo que la providencia de reproche debe mantenerse incólume.

Con respecto al recurso de apelación, habrá de señalarse que el mismo se torna improcedente por cuanto la providencia que se ataca no se

encuentra expresamente enlistada dentro de las que contempla el artículo 321 del CGP.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de mayo de 2023, que no accedió a la desvinculación de las demandadas MARIBEL DEL SOCORRO CARVAJAL y YESICA YOHANA CARVAJAL CANO.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación por cuanto la providencia atacada no se encuentra expresamente enlistada dentro de las que contempla el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04